



DÉCIMA SEXTA SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con seis minutos del día veintisiete de abril de dos mil veintidós, con la finalidad de celebrar la décima sexta sesión por videoconferencia de resolución, a través del sistema de videoconferencias, previa convocatoria, se reunieron: Reyes Rodríguez Mondragón, en su carácter de presidente, Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez: con la asistencia del secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia, quien autoriza y da fe.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Buenas tardes. Inicia la Sesión Pública por Videoconferencia convocada para este día.

Secretario general, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos listados para esta sesión.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que hay quórum para sesionar válidamente, ya que están presentes en la videoconferencia las y los integrantes del Pleno de esta Sala Superior.

Los asuntos para analizar y resolver son: 12 juicios de inconformidad y 2 recursos de apelación, por lo tanto, se trata de un total de 14 medios de impugnación que corresponden a 2 proyectos, cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso de sesión pública de esta Sala Superior y su complementario. Precizando, que a excepción de los recursos de apelación 128 y 129, así como los juicios de inconformidad 1 y sus relacionados, todos de este año, los demás medios de impugnación han sido retirados.

Estos son los asuntos listados para la sesión, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, magistrados, si están de acuerdo con los asuntos listados para esta Sesión Pública por Videoconferencia, les pido que manifiesten su aprobación en votación económica.

Se aprueba el orden del día.

**ASNP 16 27 04 2022
SPMV**

Magistrado José Luis Vargas Valdez: presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, magistrado.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Solicito la palabra, si me lo permite.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Sí.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, presidente. Buenos días a todas y a todos.

Para manifestar mi voto en contra del orden del día, toda vez que de unos minutos para acá se retiraron 26 asuntos del orden del día, quedándonos exclusivamente con los asuntos, los juicios de inconformidad y acumulados vinculados con el ejercicio de Revocación de Mandato.

A mi modo de ver no hay razón jurídica para excluir 26 asuntos del orden del día, mismos que hasta hace unos minutos estaban listos para resolverse, y el hecho de que exista una ceremonia solemne de, cómputo y del dictamen de validez de dicha sesión, no amerita, de modo alguno, no cumplir con nuestro mandato constitucional de justicia pronta y expedita de otros asuntos que estaban en el orden del día y que estaban listos para resolverse por —insisto— un acto de carácter solemne y que no tiene esos efectos jurídicos que sí tienen los juicios que se quedarán sin resolver en esta sesión.

Sería cuanto, presidente.

Por lo cual, mi voto será en contra.

Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Vargas Valdez.

Secretario general, se aprueba el orden del día por mayoría de votos con el voto en contra del magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistradas, magistrados pasaremos a la cuenta de los asuntos relacionados con el proceso de Revocación de Mandato.

**ASNP 16 27 04 2022
SPMV**



Secretario general proceda, por favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

En primer término, se da cuenta con el proyecto relativo a los recursos de apelación 128 y 129, ambos de 2022, promovidos por el Partido del Trabajo y del presidente de la República, respectivamente.

En dichos medios de impugnación se combate el acuerdo INE/CG202/2022 por el que se efectúa el cómputo total y la declaratoria de resultados del proceso de Revocación de Mandato, ya que los recurrentes consideran que el INE se excedió en sus facultades al incluir información contextual relacionada con la verificación de firmas, la difusión de procesos y los medios de impugnación presentados, así como por incluir en el acuerdo el porcentaje de participación ciudadana.

En el proyecto, se propone, en primer lugar, acumular los recursos de apelación. En segundo lugar, desechar la demanda presentada por el presidente de la República, ya que no acredita tener interés jurídico legítimo para impugnar los razonamientos del INE.

Finalmente, se propone confirmar el acuerdo impugnado, puesto que el INE no se excedió en sus atribuciones, sino que incluyó la información contextual para cumplir con su obligación constitucional de fundar y motivar sus actos.

Asimismo, se determina que fue correcto que se incluyera el porcentaje de participación ciudadana, puesto que ese dato únicamente es un reflejo de los resultados numéricos que el Consejo General del INE tenía la obligación legal de dar a conocer.

Finalmente, se da cuenta del proyecto relativo a los juicios de inconformidad 1 a 12, todos de 2022, promovidos por un ciudadano y los partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Revolucionario Institucional y Morena, en contra del acuerdo INE/CG-202/2022, por el que se efectúa el cómputo total y la Declaratoria de resultados del Proceso de Revocación de Mandato.

En esencia, la parte recurrente solicita:

1. El recuento de la votación recibida en diversas casillas.

ASNP 16 27 04 2022
SPMV

2. La nulidad de la votación recibida en otras, y;
3. La invalidez del Proceso de Revocación de Mandato en su totalidad.

El proyecto propone, por un lado, acumular los juicios de inconformidad y, por otro lado, declararlos improcedentes, puesto que las pretensiones de la parte recurrente son inviables al no haberse alcanzado el porcentaje de participación constitucionalmente necesario para que el Proceso de Revocación de Mandato tuviera efectos jurídicos, ya que no participó un mínimo de 40 por ciento de las personas inscritas en la Lista Nominal de Electores.

Por otra parte, en el proyecto se señala que, si bien no se analiza la pretensión de la parte actora, ello no implica que este órgano jurisdiccional no pueda realizar algún pronunciamiento de los hechos que se presentaron en el proceso de Revocación de Mandato desde la perspectiva de la integridad electoral.

Al respecto se advierte que los hechos y conductas denunciados por los inconformes afectaron la calidad del proceso democrático desde la perspectiva de integridad electoral.

No obstante, reconociendo que este procedimiento no es la vía idónea para pronunciarse sobre las presuntas irregularidades, se propone dar vista a las siguientes instituciones para que en ejercicio de sus atribuciones y obligaciones investiguen y, en su caso, impongan las sanciones correspondientes.

1. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE.
2. La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
3. La Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, magistrados, conforme a los lineamientos de sesión voy a intervenir para presentar las razones de los proyectos sobre los juicios de inconformidad y recursos de apelación que presenta mi ponencia.

En el recurso de apelación 128 de 2022 y su acumulado, el Partido del Trabajo y el titular del Ejecutivo federal presentaron demandas en contra del acuerdo del Consejo General del INE sobre el cómputo total y la declaratoria de resultados.

ASNP 16 27 04 2022
SPMV



En el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado porque el Instituto Nacional Electoral sí está facultado constitucionalmente para motivar con la información que considere pertinente sus actos relacionados con el desarrollo del proceso de Revocación de Mandato.

Para ello puede referirse a su organización, difusión y desarrollo, la verificación del cumplimiento del requisito de apoyo ciudadano para realizar un ejercicio de esta naturaleza, así como el cómputo total y la declaración de los resultados.

Además, la información que incluyo transparente su labor en este ejercicio inédito de democracia participativa al brindar credibilidad, certeza y legitimidad sobre el resultado, abrir la oportunidad de mejorar este ejercicio en el futuro y abonar a los procedimientos de democracia participativa.

Las instituciones electorales tenemos como función dotar de certeza a los ejercicios electorales y sus resultados, garantizando la confianza ciudadana en la democracia.

En cuanto a los juicios de inconformidad 1 de 2022 y sus acumulados, se revisaron las demandas de los partidos políticos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional, Morena, Movimiento Ciudadano y el recurso presentado por el ciudadano Ulises Ruíz Ortíz, en contra del mismo acuerdo.

Los recurrentes buscaban recontar la votación recibida en diversas casillas, anular la votación recibida en otras e invalidar el proceso de Revocación de Mandato en su totalidad.

En la propuesta se declaran improcedentes los juicios, porque las pretensiones de los actores no son jurídicamente viables, en virtud de que, al no alcanzarse el porcentaje constitucional de participación ciudadana necesario, el ejercicio de revocación no tiene efectos jurídicos.

Por ello, la premisa del proyecto es que, como el proceso de Revocación de Mandato no alcanzó el parámetro constitucional de participación ciudadana, ningún fin jurídico tendría recontar la votación, anular casillas o invalidar la totalidad del proceso, porque no revertirían la circunstancia de que el proceso ya carece de efectos jurídicos.

En otras palabras, es inviable estudiar los reclamos, porque no son determinantes en el porcentaje de participación obtenido en la jornada ciudadana y porque el

ASNP 16 27 04 2022
SPMV

efecto que persiguen los actores, es decir, la invalidez, ésta se da al no haberse alcanzado el porcentaje de participación.

La naturaleza de los juicios de inconformidad no permite, tampoco, investigar y sancionar la totalidad de faltas que se han alegado, porque este es un recurso especializado para controvertir los resultados de la jornada de votación o buscar la nulidad del proceso; sin embargo, la improcedencia de estas demandas ante la invalidez del proceso no debe entenderse como inmunidad.

Nuestro marco institucional y jurídico prevé procedimientos administrativos sancionadores e incluso, procesos penales para castigar las posibles infracciones en la democracia participativa y así, evitar que queden impunes.

De hecho, del 2 de septiembre del 2021 al 13 de abril del 2022 se han presentado 322 quejas ante el INE en las cuales, entre otras conductas, se denunciaron el uso indebido de recursos públicos y de procedencia ilícita, la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad por parte de distintos servidores públicos e irregularidades relacionadas con el día de la jornada. Es decir, algunas de las conductas denunciadas como irregularidades en las demandas ya se encuentran en investigación.

No obstante, para garantizar el Estado de derecho se propone dar vista con las demandas a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, a la Sala Especializada de este Tribunal, y a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales. El objetivo es que, en el ámbito de sus atribuciones, estas autoridades que son competentes para conocer, investigar y, en su caso, sancionar las conductas denunciadas, lo hagan.

Antes de concluir, quiero señalar la importancia de que todas las autoridades y actores involucrados, hagamos una reflexión sobre las lecciones que nos deja este primer ejercicio ciudadano de Revocación de Mandato. Para ello, además del estudio del cumplimiento legal, considero que es relevante que se analice con la perspectiva de integridad electoral.

La integridad electoral constituye un elemento base que fomenta un círculo virtuoso en las democracias al garantizar la legalidad de los ejercicios democráticos, dotar de legitimidad a sus resultados y brindar confianza pública.

Bajo este enfoque, es posible advertir que hubo las siguientes lecciones sobre la normatividad del Proceso de Revocación de Mandato.

ASNP 16 27 04 2022
SPMV



1º. - Con la emisión tardía de la Ley Federal de Revocación de Mandato, el Congreso incurrió en una omisión legislativa al no atender la disposición constitucional e incidió ello en las reglas del juego.

2º. - Con las diversas modificaciones a los Lineamientos del INE, los cuales tuvieron que adaptarse en los términos de la Ley emitida tardíamente, y responder a las problemáticas jurídicas que se fueron resolviendo durante el proceso y a los problemas fácticos, y,

3º. - Cuando la Cámara de Diputados y Diputadas emitió un Decreto de interpretación sobre propaganda gubernamental y éste fue aprobado también por la Cámara de Senadoras y Senadores, el cual generó distintas controversias y cuestionamientos sobre su constitucionalidad.

De la mano con los desafíos normativos presentados se suman los ajustes presupuestarios que generaron una reducción del número de casillas instaladas y la escasez de personal e insumos para la administración electoral.

Desde la óptica de la integridad electoral estas situaciones son un ejemplo de lo que se conoce como malas prácticas con implicaciones en la calidad de la democracia participativa.

Con el uso de este enfoque cívico es posible reconocer que, para garantizar el ejercicio de Revocación de Mandato, al igual que todo proceso de participación ciudadana sea libre, auténtico e íntegro, es indispensable que todos los involucrados nos comprometamos con la salvaguarda del Estado de derecho.

El comportamiento de todos los actores a lo largo del proceso tiene consecuencias en la calidad democrática de la Revocación de Mandato, pues genera una mayor o menor legitimidad respecto del ejercicio y sus resultados.

Por estas razones, es que considero en el proyecto que debemos reconocer que es posible mejorar distintos aspectos del ejercicio de Revocación de Mandato mediante esfuerzos institucionales que enfatizan la corresponsabilidad institucional.

La democracia es más que un ideal, es un motor que permite corregir y mejorar el rumbo para que sigamos trabajando de manera pacífica y por una sociedad basada en la igualdad y la libertad.

ASNP 16 27 04 2022
SPMV

Para ello, los proyectos que someto a consideración buscan garantizar esas libertades ciudadanas, proteger el Estado de derecho y profundizar nuestro entendimiento y corresponsabilidad institucional en la democracia participativa.

Muchas gracias.

Están a su consideración los proyectos.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, tiene la palabra.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, presidente.

Todo comienza con una idea y culmina con su ejecución.

Si la idea es buena y la ejecución también se considera un logro, pero si alguna de ellas falla los resultados pueden ser desastrosos.

La idea del Estado de derecho sólo puede ejecutarse a través del mandato constitucional, no hay otro camino, la paz social se alcanza respetando las leyes, y el respeto a las leyes es, además de una responsabilidad ciudadana, un asunto de ética personal y profesional.

Quienes tienen la facultad de cumplir o no el derecho también tienen las posibilidades de cambiarlo, por eso es indispensable tener prudencia y congruencia con estándares que van más allá de la norma.

Pareciera que en algunas ocasiones las leyes son insuficientes o que se quedan cortas ante una situación en concreto, pero cualquiera que sea su vertiente o fundamental están hechas para respetarse y cumplirse. Y a través de su cumplimiento no sólo se logra la armonía social, sino que facilitan la ejecución de dicha situación.

Respetar las leyes e incluso modificarlas depende qué tanto se asuma una visión de comunidad y de respeto por la ciudadanía.

La impartición de justicia por parte de la Judicatura entra cuando el pacto social se rompe y no se cumplen o aplican las leyes. Por ello, las principales características de un juez deben ser siempre la ética, la autonomía y la independencia en la toma de decisiones.

ASNP 16 27 04 2022
SPMV



Ponderar y decidir pueden ser las acciones más complicadas cuando se trata de un acto donde hay dos o más actores involucrados con diferentes posturas y versiones de los hechos. Sin embargo, ahí es donde toman sentido las leyes y su cumplimiento.

La Revocación de Mandato fue regida por un marco legal amparado por las instituciones electorales. Las instituciones por sí mismas no son la justicia, pero su permanencia y las personas que las conforman son un pilar en el fortalecimiento del Estado de derecho, especialmente para brindar certeza en procesos donde la participación ciudadana es el principal elemento.

Lo que a través de las instituciones electorales y sus deliberaciones se desprenda es indispensable cumplirlo por dos razones: la primera, porque es un deber, y la segunda, porque es una responsabilidad ética.

Dicho lo anterior, mencionaré algunos aspectos por los cuales voto a favor de los proyectos sometidos a nuestra consideración, pues estoy de acuerdo con la inviabilidad de las pretensiones expresadas por los diversos actores que principalmente apuntan a malas prácticas generadas en el procedimiento y que afectan la integridad electoral que debe regir nuestra democracia.

En el proyecto que se nos somete a consideración se visibilizan estas malas prácticas, que efectivamente afectaron la calidad del procedimiento de Revocación de Mandato y mencionaré algunas que ya se han establecido en su lectura, presidente.

En primer lugar, para la validez de todo proceso democrático se requieren reglas claras, que no fueron emitidas en su debida oportunidad. En este caso el Congreso de la Unión incurrió en omisión legislativa porque no emitió en tiempo la ley correspondiente.

Una vez iniciado el procedimiento la Cámara de Diputados emitió un decreto interpretativo respecto al concepto de propaganda gubernamental, con lo cual posiblemente excedió el marco constitucional al pretender generar una excepción. Lo que propició incertidumbre en la ciudadanía.

Otro aspecto fue la insuficiencia presupuestal y a la que se sometió al Instituto Nacional Electoral, que lo llevó a modificar la planeación y ejecución de la verificación de apoyos ciudadanos e incluso suspenderla, así como ajustar el

ASNP 16 27 04 2022
SPMV

número de casillas a instalar, ya que de las 162 mil 570 que conforme a la ley debieron funcionar, se instalaron únicamente 57 mil 558.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación instruyó que el INE realizara la Revocación de Mandato conforme a la disponibilidad de recursos con los que contara.

De acuerdo con la Constitución, el INE es la única instancia a cargo de la difusión de la Revocación de Mandato. Está prohibido el uso de recursos públicos para su promoción y propaganda y desde la convocatoria hasta la conclusión de la jornada debe suspenderse la difusión de toda propaganda gubernamental en medios de comunicación.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó inconstitucional la porción normativa de la Ley Federal de Revocación de Mandato que permitía a los partidos políticos promover la participación en la Revocación de Mandato.

De hecho, en la Constitución se establecen limitaciones expresas y claras respecto a la difusión de propaganda gubernamental en el procedimiento de Revocación de Mandato. Sin embargo, diversos funcionarios públicos insistieron de forma sistemática en la difusión de propaganda gubernamental.

Lo anterior llevó a que, de 159 solicitudes de medidas cautelares, de las cuales del INE declaró procedentes diversos casos por infracciones cometidas por diversos servidores y actores públicos, que han sido confirmadas por esta Sala.

Sí es de llamar la atención la existencia de conductas realizadas por personas servidoras públicas que pusieron en riesgo el modelo de comunicación de política en la Revocación de Mandato, más grave aún es el hecho de que, en 15 casos el INE tuviera que declarar el incumplimiento de las medidas impuestas ante la actitud contumaz de las personas servidoras públicas de hacer caso omiso de las determinaciones de la autoridad administrativa.

Aunado a ello, se debe considerar que todavía se encuentran pendientes de resolución alrededor de 320 quejas, de acuerdo con informes de la Sala Regional Especializada de este Tribunal.

Lo anterior, pone en evidencia una marcada actitud de diversos actores políticos y personas servidoras públicas al no acatar las decisiones de la autoridad, ni cumplir el marco normativo, las decisiones que se toman dentro de las instituciones, en este caso el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

ASNP 16 27 04 2022
SPMV



son producto de una deliberación colegiada, basada en el conocimiento y principalmente en la ley.

Durante los ejercicios democráticos la ciudadanía gana cuando se establece un precedente importante, pero de la misma manera existe la posibilidad de que se pierda si solo vemos en ellos la oportunidad de beneficiarnos, pensando en las instituciones que se han construido, a través de los años no nos sirven, porque nos hacen cumplir las normas o porque el derecho estorba a nuestros fines.

No se puede hacer patria, sin que primero se haga justicia y para hacer justicia se necesita respetar las leyes, más allá de su imperfección, más allá de que la sanción no conste expresamente en la norma.

La fórmula es sencilla. La idea es simple. La ejecución, una tarea minuciosa, respetuosa y cotidiana. La responsabilidad que tenemos quienes nos encontramos aquí, probablemente, la dimensionemos en unos años, cuando nuestros resultados e intereses personales y colectivos públicos y privados se revelen ante nosotros y nosotras como ciudadanas y ciudadanos.

En un país que progresa, la implementación y ejecución de nuevos ejercicios democráticos representaría una mirada hacia un Estado de Derecho idóneo, en el que los intereses de la ciudadanía y los intereses de quienes las representan son los mismos y, por tanto, no sólo se fomenta una democracia participativa, sino que se estimula un círculo virtuoso permanente.

En un país en el que no se respetan las leyes es imposible siquiera pensar que la ciudadanía se involucre y se abra un diálogo de confianza con las instituciones y quienes la representan.

En este momento histórico, el primer ejercicio de Revocación de Mandato es el precedente de un mecanismo que siempre y cuando permanezca dentro del marco jurídico, nos ayudará a mirar el futuro democrático que queremos para México.

Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrada Janine Otálora Malassis, tiene la palabra.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, muchas gracias presidente.

**ASNP 16 27 04 2022
SPMV**

Buenas tardes, magistrada, magistrados.

Con el pasar de los años la democracia y sus protagonistas definen y moldean los mecanismos necesarios para consolidar un Estado de Derecho, este recinto y lo que hoy nos convoca, constituyen justamente la materialización de las necesidades y exigencias de la democracia mexicana.

El día de hoy este Tribunal tiene el deber histórico de analizar el Primer ejercicio de Revocación de Mandato establecido en la Constitución; este es uno de los mecanismos de participación directa, es reconocido, pero antes que ser un proceso regulado por el derecho, debemos entender que la posibilidad de revocar el periodo para el que fue electa la persona titular del Poder Ejecutivo, es el resultado de años de lucha ciudadana por contar con mecanismos que hagan efectiva su participación en la conducción de los asuntos públicos del país.

Al evaluar y revisar la forma en que se desarrolló esta consulta de revocación, es necesario tener como parámetro a la ciudadanía y el control que tuvo del proceso, pues al tratarse de un mecanismo de participación directa, debe ser el protagonismo de la ciudadanía lo que dé cuenta del éxito del proceso. La ausencia de la ciudadanía es un indicador que muestra las fallas de los actores políticos en el desarrollo de la consulta.

Desde el año 2009 la Suprema Corte de Justicia ha definido: "La Revocación de Mandato es un procedimiento de democracia participativa o directa, mediante el cual la comunidad electoral o una parte significativa de ella, puede promover la destitución de los representantes electos antes de que concluyan su periodo, a través de comicios especiales donde se les destituya.

Esta es una figura emblemática de los procedimientos de democracia participativa, dado que es un mecanismo que permite por decisión de la ciudadanía remover a una servidora o servidor público electo por el voto popular antes de que concluya su periodo cuando, a juicio de la ciudadanía, su desempeño no ha sido satisfactorio.

Esta conceptualización de la revocación del mandato dada por el Poder Judicial obedece al mandato legislativo.

En efecto, la exposición de motivos de la Ley Federal de Revocación de Mandato establece que ésta es un mecanismo que se emplea como reacción de una parte de la ciudadanía frente a las acciones del mandatario.

ASNP 16 27 04 2022
SPMV



En el caso de la revocación, las acciones u omisiones de quien gobierna, sigue diciendo la exposición de motivos, son juzgadas por la población de un modo tan negativo que derivan en una búsqueda popular por la terminación anticipada del periodo para el cual se le eligió”.

Esta fue la intención de las y los legisladores al regular la figura de la Revocación de Mandato.

Siendo la participación de la ciudadanía el parámetro para evaluar los resultados de una consulta de Revocación de Mandato, podemos afirmar que el ejercicio al que asistimos dista mucho de lo establecido en nuestra Constitución.

Con la Revocación de Mandato nuestra democracia estrena la implementación de procedimientos de democracia directa, por lo que la revisión que hagamos de este primer ejercicio debe corresponder con la responsabilidad de que estos ejercicios tengan la legitimidad para ser utilizados por la ciudadanía y que los actos que alejaron la participación sean evidenciados para que no se repitan en procesos futuros.

Nuestro papel como Tribunal Constitucional Electoral es garantizar que las herramientas dadas a la ciudadanía no sean desvirtuadas.

Por ello, previo a pronunciarme en términos jurídicos sobre este proceso quisiera recordar brevemente algunos hechos y el contexto en que se desarrollaron.

El 20 de diciembre de 2019 se publicó en el Diario Oficial la reforma constitucional que establece el procedimiento de revocación estableciendo en sus transitorios un periodo de 180 días para que el Poder Legislativo expidiera la Ley Reglamentaria. Y aquí viene la primera violación a la Constitución por parte del Poder Legislativo, ya que en junio de 2020 no cumplió con esta obligación.

Entre tanto el Instituto Nacional Electoral emitió los lineamientos necesarios para poder iniciar con el proceso.

Dada la omisión legislativa diversos juicios fueron promovidos ante este Tribunal quien declaró fundada la omisión legislativa, ordenando al Congreso emitir la Ley Reglamentaria.

ASNP 16 27 04 2022
SPMV

A su vez, la Cámara de Diputados determinó reducir el presupuesto del Instituto Nacional Electoral, impactando directamente en los recursos para la Revocación de Mandato.

Se iniciaron diversos recursos, tanto ante este Tribunal como ante la Suprema Corte de Justicia, a la par que se realizaron ajustes para obtener ahorros por parte del INE.

El 17 de diciembre pasado este Instituto ante la imposibilidad de reunir los recursos necesarios determinó posponer el proceso de Revocación, determinación que fue impugnada ante la Suprema Corte y este Tribunal, y coincidimos y que no podía posponerse la consulta, por lo que se ordenó reanudar el proceso, vinculando a la Secretaría de Hacienda para que se pronunciara sobre los ajustes presupuestales.

No obstante, se presentaron por parte del partido Morena denuncias penales en contra de seis consejeros del INE.

A la par de la discusión presupuestal, el debate legal no se había agotado, ya que a la Corte le correspondió resolver la acción de inconstitucionalidad, decidiendo que los partidos no podían promover la Revocación ya que ello contrariaba la Constitución.

Esto fue coincidente con lo determinado por esta Sala Superior, consistente en que el presidente de la República no podía promover este proceso.

Con base en estos criterios, el Tribunal resolvió diversos procedimientos sancionadores en contra de funcionarias y funcionarios públicos.

En reacción a estas resoluciones el Congreso de la Unión aprobó el decreto de interpretación del concepto de propaganda gubernamental con la finalidad de eximir a las manifestaciones de los funcionarios públicos de la prohibición constitucional.

Posteriormente esta Sala Superior determinó que el decreto era inaplicable al proceso de Revocación de Mandato, en virtud de que el Congreso no realizó una interpretación auténtica del concepto de propaganda gubernamental.

Estas omisiones, violaciones y malas prácticas son el contexto en el que se desarrolló este primer proceso de Revocación de Mandato.

ASNP 16 27 04 2022
SPMV



De todo lo narrado, lo que consta es la intervención de los actores políticos, reticentes a cumplir las reglas que ellos mismos establecieron.

Todas estas conductas afectaron la participación ciudadana y la legitimidad de la consulta de Revocación, dañando con ello al Estado de derecho y el valor democrático de este ejercicio.

Una vez transcurrida la jornada electoral se han presentado diversos juicios, pidiendo la nulidad del proceso de Revocación por las razones que ya fueron expuestas con anterioridad.

Frente a estas irregularidades la pregunta jurídica que debe plantearse es si se puede anular un proceso de carácter electoral que no tiene validez.

La norma establece, en efecto, que para que este proceso sea vinculante, se requiere que haya votado el 40 por ciento del Padrón Electoral.

En este solo acudieron a expresar su sufragio el 17.77 por ciento y esta situación conlleva a que no se puede anular lo que carece de efectos jurídicos.

Si bien hay que reconocer que este proceso ha sido un acto fallido de democracia por responsabilidad de los actores políticos, la invalidez de éste no puede tener como consecuencia que las personas que cometieron las irregularidades y realizaron actos que constituyen malas prácticas queden impunes.

Es necesario defender al Estado de derecho y a los principios democráticos establecidos por nuestra Constitución, lo que exige la sanción de quienes han actuado en contra de nuestra democracia.

Por ello, es necesario reivindicar la demanda social de contar con un mecanismo para revocar el poder político ante la pérdida de confianza y legitimidad.

No puede permitirse que esa voluntad popular se corrompa, transformando a la consulta en un ejercicio de ratificación en contra del espíritu del poder reformador.

Como lo señalé al inicio, la Revocación es la potestad del pueblo soberano que decide dar por terminada anticipadamente el mandato conferido a una persona, a través del sufragio universal.

ASNP 16 27 04 2022
SPMV

En este proceso, hemos asistido a una promoción de la Revocación por parte de los sujetos pasivos de la misma, corrompiendo con ello la naturaleza del proceso. También es necesario reivindicar el principio de neutralidad que es uno de los ejes rectores de la materia electoral y de la integridad de los procesos democráticos. Este principio fue violentado por varios actores políticos y este hecho es grave.

Tuvieron lugar actos de promoción del proceso, desde la etapa de recolección de firmas, contraviniendo la prohibición legal y descatando las sentencias dictadas por este Tribunal.

Técnicamente, estas malas prácticas no pueden ser sancionadas con la nulidad del proceso. Lo que no significa que no tengan consecuencias jurídicas, ya que serán analizadas y, en su caso, sancionadas a través de los procedimientos sancionadores. Por ello, comparto las vistas que se proponen en los proyectos.

La ley prohíbe la propaganda gubernamental desde la emisión de la convocatoria, norma que no fue cumplida.

La Suprema Corte de Justicia determinó que solo el INE y los OPLE pueden promover la Revocación, disposición que fue ignorada por los actores políticos.

El riesgo de dejar impunes estas malas prácticas significa incumplir con nuestras obligaciones de garantías de los principios democráticos y de nuestra función constitucional, por lo que, en nosotras y en todos los actores políticos recae el deber de que estas malas prácticas no se repitan en futuros procesos electorales.

Pensamos que nuestra democracia estaba blindada y aparecen hoy figuras fraudulentas del pasado, por ello lo que hoy estamos decidiendo es la vía para evitar que la integridad de futuros procesos electorales esté en riesgo.

Las irregularidades denunciadas en diversas casillas, en caso de acreditarse, serían la advertencia del debilitamiento de nuestras instituciones y ameritarían un enérgico llamado a todos los actores políticos a defender las conquistas por las que se ha luchado por la ciudadanía en busca de un país democrático respetuoso de la Ley.

En nuestro Sistema Electoral la figura de las y los representantes de casilla de los partidos políticos, responde a la necesidad de vigilar el correcto funcionamiento de éstas el día de la jornada, responde a la necesidad de que todos los partidos participen en la supervisión de la emisión del sufragio y en el cómputo de votos, responsabilidad que no fue cumplida por varios de ellos.

ASNP 16 27 04 2022
SPMV



Cuidar la democracia no es sólo obligación de las autoridades electorales, es responsabilidad de todas y de todos, ciudadanía y actores políticos. Sólo con la participación colectiva se logrará consolidar nuestro régimen democrático.

No debemos permitir que este ejercicio de democracia participativa se convierta en un experimento para futuros procesos electorales; no debe ser este el inicio de un retroceso de la democracia que tantos años costó construir.

El hecho de que los más altos funcionarios públicos y detentores de gubernaturas, reten a las instituciones encargadas de velar por el orden democrático constitucional, no es un buen augurio. La legitimidad democrática no culmina con obtener una mayoría de los votos.

Asimismo, tampoco puede dejarse de lado el riesgo democrático al desincentivar la participación ciudadana con la amenaza de que el proceso pueda anularse.

El deber de promover la vida democrática exige medida de todas y todos, y anteponer el compromiso con los deberes constitucionales.

Así, la reflexión final debe ser que empoderar a la ciudadanía y asegurarle los mecanismos para defender su participación, son las vías necesarias para tener una democracia más participativa y vigilante de sus autoridades electas. Sólo así podemos vivir en un Estado de derecho en el que no tengan cabida las malas prácticas que atentan contra la voluntad popular y, por tanto, que merman nuestro régimen democrático.

Muchas gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, tiene la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, presidente, con su venia, magistrada, magistrados.

Quiero pronunciarme respecto a los proyectos que somete a nuestra consideración; y referirme particularmente al proyecto en que propone, entre otros aspectos, desechar los juicios por inviabilidad de la pretensión que persiguen los impugnantes, ya que el proceso de Revocación de Mandato carece de efectos

ASNP 16 27 04 2022
SPMV

jurídicos al no haberse logrado el porcentaje de participación ciudadana requerido para su validez, es decir, me referiré al JIN-1 del presente año y acumulados.

Con relación a este asunto quiero comenzar señalando que estoy a favor con la improcedencia planteada, pues desde la primera versión del proyecto circulado y publicado para la parte fundamental de la propuesta consiste en la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por los impugnantes, lo cual estoy en plena coincidencia.

Igualmente, con los ajustes realizados al proyecto y en la versión última del mismo, se da cuenta también de las posturas asumidas, tanto por quienes pretenden la validez del proceso de Revocación, como quienes consideran que hubo error en el cómputo de los votos y piden el recuento de diversos centros de votación.

Sin embargo, como también se dice en la consulta, es inconducente invalidar algo que simplemente carece de validez jurídica por el hecho de no haberse alcanzado el umbral de participación ciudadana para su validez, como también es insuficiente el recuento de sufragios, pues ni aun asumiendo que votaron la totalidad de las personas inscritas en dichos centros de votación se lograría la participación ciudadana requerida.

Es por ello que coincido con la propuesta del proyecto.

Por otro lado, me apartaré de algunas de las consideraciones que tienen que ver con el apartado llamado de integridad electoral que viene en la parte general, y quiero aclarar que no me voy a pronunciar sobre si estoy de acuerdo o en desacuerdo con el contenido del propio análisis, sino que estimo que ese apartado no es factible llevarlo en esta sentencia, y explicaré por qué razones.

Entonces, aclaro que independientemente de que yo coincida o no en parte o en la totalidad de este análisis académico o sustantivo de lo que se está validando como nulo, me voy a referir a aspectos técnicos y jurídicos y explicaré el por qué considero que esta opinión no debe estar formando parte de esta sentencia.

En el caso la aplicación estricta del principio de congruencia obliga a este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, es por ello que me aparto de las consideraciones que tienen que ver, como lo señalé, con este apartado de integridad electoral, porque con ello estimo se vulnera el principio de congruencia que debe imperar en toda sentencia judicial.

ASNP 16 27 04 2022
SPMV



En el caso la aplicación estricta de este principio impide que se haga cualquier pronunciamiento vinculado con los hechos en que se basa la acción intentada por la parte actora, incluso esta Sala Superior cuenta con jurisprudencia que sostiene que se vulnera la congruencia cuando en una sentencia de desechamiento, como es el caso, a mayor abundamiento se incluyen razones que atañen al fondo del asunto, y es ahí en donde me voy a centrar.

Incluso el propio proyecto reconoce lo que acabo de señalar, al sostener que, si bien no se analiza la pretensión de invalidar el proceso y los resultados, ello no implica la emisión de un pronunciamiento sobre los hechos suscitados durante el proceso, con el fin de abonar en la construcción y mejoramiento de esa figura de participación ciudadana.

Quiero coincidir con el proyecto y con quienes me han precedido en el uso de la voz, en el sentido de, por un lado, celebrar que la democracia mexicana y el sistema democrático y electoral mexicano se ha fortalecido con la figura de Revocación de Mandato. Sin embargo, este primer ejercicio, esta primera implementación del mismo ha dejado muchos aspectos para mejorar, perfeccionar y, por supuesto, para eliminar en términos legislativos, en términos de respeto a las normas, a las leyes, a lo establecido en la Constitución y, por supuesto, a fortalecer en lo más la mayor y mejor participación ciudadana.

Sin embargo, si bien este pronunciamiento hecho en este apartado no se emite como lo señalé, con relación a la licitud o ilicitud de tales eventos, lo cierto es que sí incide en la cuestión fáctica alegada en los hechos y ello, es parte de un estudio de fondo y esto, a pesar de que el proyecto está presentando la improcedencia.

Se da cuenta de ello y se hace un análisis integral sobre una serie de irregularidades llevadas a cabo a lo largo del procedimiento, que así se está narrando en este proyecto de sentencia y que fueron llevadas a cabo a lo largo del procedimiento, que de ninguna manera inciden en la emisión del fallo, ni en la materia propia de la *litis*, que son los resultados y la pretensión de nulidad del proceso, que ya de por sí, como se ha establecido en el propio proyecto, carece de eficacia jurídica.

Aunado a que muchos de los temas y es ahí en donde yo también baso mi preocupación y, por ello, mi, pues, oposición a este apartado del proyecto es en el sentido de que, abordado, efectivamente desde una visión académica de la integridad electoral, con la cual coincido, se hacen precisiones, señalamientos y puedo decirlo, algunas acusaciones en el estudio de este apartado, que aún están

ASNP 16 27 04 2022
SPMV

en estudio jurídico en otras instancias. Lo cual también es reconocido en el propio proyecto y me parece que caemos o podemos estar en un grave riesgo de adelantar criterios jurídicos, de los cuales tengamos que pronunciarnos en los medios de impugnación que posiblemente deriven de los medios de impugnación que hoy están todavía analizándose en otras instancias jurídicas.

Y, en ese sentido, el afirmarse que este tipo de conductas afectaron la integridad electoral del proceso de Revocación de Mandato, pues si bien en los momentos iniciales, como fue por todos conocidos, existió como procedimiento en el que intervinieron una serie de autoridades, agrupaciones y la ciudadanía en general para su concretización. Lo cierto es que, los resultados obtenidos, según el proyecto planteado son insuficientes para dotarlo de validez; es decir, para poder evaluar la integridad del procedimiento, cuando no lo estamos analizando de fondo.

Por lo tanto, es en donde yo analizo esta posibilidad de ser, atentar contra el principio de congruencia con la que debe sustentarse nuestras sentencias; es decir, para poder evaluar la integridad electoral del procedimiento, primero es necesario validarlo y, cuestión que evidentemente no se satisface, y después de declarar o de validarlo, analizar cuáles son los puntos que pudieron haberlo afectado, por supuesto, también si es que son parte de la *litis*, pues como máximo órgano de impartición de justicia, no podemos llevar más temas a un caso que no está estrictamente planteado.

Hablar de afectación a la integridad del proceso bajo los rubros de irregularidades normativas o de las que afectaron la capacidad institucional de la autoridad electoral, o aquellas que pueden resultar en ilícitos sancionables, son aspectos que, para su análisis en esta instancia, requieren de una existencia jurídica y vinculante del procedimiento, lo que no se logró; incluso, parte de la integridad electoral también está la actuación imparcial de las autoridades que intervienen en el mismo.

De ahí que deben de ser otras autoridades en el ámbito de sus atribuciones, a quienes les compete llevar a cabo la investigación y determinación de los posibles ilícitos administrativos o penales que se dieron o pudieron haberse cometido, pero de ninguna manera corresponde a esta autoridad jurisdiccional emitir un pronunciamiento sobre ellos cuando no son parte de la *litis* y cuando no estamos haciendo un análisis de fondo de este procedimiento. Ello conlleva el riesgo de poder poner a esta institución en una situación de llevarlo más allá de un análisis jurídico para decirlo concretamente.

ASNP 16 27 04 2022
SPMV



Lo anterior, máxime cuando dicho pronunciamiento no deriva, como lo he señalado, del estudio de fondo de este procedimiento y que la *litis* del juicio tampoco versa sobre la posible existencia de infracciones administrativas, sino sobre la pretensión de nulidad de un proceso que carece de validez y vinculatoriedad, y sobre la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo de diversos centros de votación.

Incluso bajo la premisa de que todo estuvo viciado y por ello la ciudadanía no acudió a votar y por ello no se logró el porcentaje requerido para validar el procedimiento, la pregunta jurídica sería: ¿cuál es la consecuencia jurídica? ¿Sería en todo caso la reposición del procedimiento?

Ello llevaría en todo caso a un estudio de fondo del mismo, lo que no estamos haciendo.

Me parece que la consecuencia en todo caso tendría que ser jurídica y no discursiva.

Y en ese sentido, más allá de que la vía sea inadecuada, lo cierto es que no hay base jurídica para analizar la integridad electoral de un proceso que jurídicamente no puede surtir efecto alguno, y aclaro, no estoy en contra de hacer un análisis o de que nuestra democracia, en los procesos democráticos se apeguen absolutamente a la ética social, a la ética de las instituciones y, por supuesto, a la integridad electoral.

Pero parte del Estado de derecho y de la propia integridad electoral está la actuación acotada que tenemos las instituciones de impartición de justicia.

Pido tres minutos más nada más para concluir. Como he hablado con anterioridad, antes hablé de que el proyecto presenta esta incongruencia al revisar y calificar hechos sin que se haya llevado a cabo un estudio de fondo del asunto, máxime que varios de los señalamientos, como también lo he mencionado, ni siquiera fueron planteados como hechos o en forma de agravio en las distintas demandas que aquí se resuelven.

Lo anterior se constata porque se sostiene que se violó la integridad electoral, declaratoria que no deriva de un análisis de fondo del caso por tratarse de un desechamiento, ni siquiera de una valoración de pruebas que atiendan a la *litis* definida por las partes, pues ello habría conducido a que tuviera algún efecto jurídico en relación con el acuerdo controvertido, lo que no es así, pues

ASNP 16 27 04 2022
SPMV

reiteradamente se sostiene que los juicios son improcedentes porque la pretensión de los actores es inviable.

Y así, por ejemplo, y bueno no voy a alcanzar a mencionar algunos por obviar tiempo, por razones obvias también, en la consulta se afirma que el Congreso Federal incidió en su calidad democrática refiriéndose al proceso de Revocación de Mandato, que el Congreso Federal vulneró la integridad del proceso electoral, pues la emisión de las normas fueron a destiempo y con ello se minimizó la posibilidad de mejorarlas y disminuyó la certeza que la ciudadanía y los actores políticos podrían tener sobre ellas.

Sin pronunciarme y con la posibilidad de estar de acuerdo con ello, me parece que en esta instancia y en esta sentencia no cabe este pronunciamiento cuando no se está haciendo una valoración de fondo de todo el procedimiento de Revocación de Mandato porque no es parte de la *litis*.

En esa misma línea van algunas otras afirmaciones que, reitero, me parece ponen en riesgo el criterio que se pueda asumir en posibles medios de impugnación que lleguen a esta Sala después de que se resuelvan en las instancias que todavía están en estudio.

Y, bueno, entendiendo que la finalidad del apartado de integridad electoral sea la de evidenciar posibles fallas sistemáticas para eventualmente procurar una mejoría en los procesos desarrollados con motivo de la Revocación de Mandato, ello no puede ser objeto de un pronunciamiento abstracto y alejado a la *litis* que no guarda relación con un acto concreto de autoridad o con la petición de las partes, ni es una facultad de este Tribunal llevar a cabo este tipo de análisis y pronunciamientos, máxime cuando el procedimiento carece de eficacia jurídica para efectos de sus resultados y vinculatoriedad.

Es decir, y concluyo con esto, estos pronunciamientos están fuera de la naturaleza de los medios de impugnación, pudiendo coincidir con ellos, reitero, no están encaminados a confirmar, modificar o revocar el acto impugnado en los juicios que se analizan.

Por ello también estimo que esta institución debe pronunciarse en torno a lo señalado y no caer en una o en posibles pronunciamientos que puedan alejarse de los que son jurídicos.

Sería cuanto, presidente.

ASNP 16 27 04 2022
SPMV



Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: ¿Alguien más desea intervenir?

Magistrado Indalfer Infante, tiene la palabra.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, presidente.

Bien, también para referirme a ambos asuntos que se nos ponen a consideración. Empezaré por el RAP-128, que es promovido por el Ejecutivo Federal y también por el Partido del Trabajo, 128 y su acumulado.

En este asunto se propone desechar la demanda por cuanto hace al Ejecutivo Federal y analizar de fondo la referente al Partido del Trabajo.

Son dos demandas idénticas, sólo que respecto del presidente de la República se señala que éste carece de interés jurídico porque el acto que impugna, que es el acuerdo donde el Instituto Nacional Electoral realiza el cómputo total y el resultado de la votación, señalan que no le afecta su interés jurídico.

Sin embargo, en relación con el Partido del Trabajo, refieren que éste sí puede promover estos medios de impugnación, a través de acciones tuitivas.

Yo coincido en la primera parte, en relación con el desechamiento del medio de impugnación, que se refiere al presidente de la República, porque efectivamente no le afecta la circunstancia de que el Instituto Nacional Electoral en ese acuerdo haya establecido ciertos aspectos o señalado cuál es el porcentaje de la Lista Nominal que votó en la revocación de mandato. No me parece que afecte absolutamente en nada ningún derecho al Ejecutivo, pero en esa firma, también considero que, al Partido del Trabajo, tampoco le afecta esa decisión y tampoco tiene interés tuitivo.

El proyecto se apoya en las tesis que ha emitido esta Sala Superior, concretamente en la jurisprudencia 10/2005 y la 15/2000 en la que se ha establecido la atribución de los partidos políticos para impugnar actos, a través de acciones tuitivas. Sin embargo, esas tesis han surgido de procesos electorales y la Revocación de Mandato es un procedimiento totalmente distinto al proceso electoral.

En un proceso electoral sí participan activamente los partidos políticos y todas las decisiones que ahí se emitan pueden tener una incidencia en estos entes. Sin embargo, no es lo mismo en la Revocación de Mandato, donde es un ejercicio

ASNP 16 27 04 2022
SPMV

eminentemente ciudadano y, donde, a los partidos políticos se les trata de que o de evitar su participación dentro de este tipo de procedimientos.

Por esa razón, considero que en el caso concreto no tiene ningún interés el Partido del Trabajo en impugnar esa resolución y considero que también debería desecharse la demanda en ese aspecto.

Ahora bien, por cuanto hace a los juicios de inconformidad, en relación con el juicio de inconformidad 1/2022 estoy, en lo sustancial, con el proyecto, efectivamente porque en el mismo se hacen algunas consideraciones, algunas propuestas que generan ciertos avances en aspectos centrales que no están previstos con claridad en la legislación federal y que requieren de un desarrollo legislativo específico.

Un primer aspecto es la vía impugnativa. En ese sentido, coincido que sea a través del juicio de inconformidad que se conozcan los planteamientos de los promoventes, respecto a su pretensión de nulidad o ajuste de la votación recibida en diversas casillas.

Así como de la nulidad del Proceso de Revocación de Mandato; pues atendiendo la legislación vigente y considerando lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 151 de 2021, en la que determinó que las autoridades y tribunales electorales, encauzar los distintos reclamos de la materia de Revocación de Mandato, a través de los medios de impugnación existentes, atendiendo al más compatible.

Comparto en que el más compatible es el juicio de inconformidad, aunque sus diferencias evidentes como lo ilustra el propio proyecto.

Por otra parte, acompañó la improcedencia de los asuntos, atendiendo a su pretensión final, porque coincido que, al no alcanzarse los efectos propios del Proceso de Revocación de Mandato, no resultan viables las pretensiones planteadas, pues ninguna de ellas tendría un efecto útil o práctico respecto a los efectos revocatorios del proceso.

Esto es, al no haberse alcanzado el porcentaje de participación exigido por la Constitución para que el proceso de Revocación tenga efectos vinculantes, el mismo no genera ningún efecto jurídico que implique o requiera de un control de constitucionalidad, convencionalidad o legalidad respecto a sus efectos vinculantes.

ASNP 16 27 04 2022
SPMV



Así, si bien se conservan los efectos declarativos y la definitividad de los actos del procedimiento, respecto a su organización y resultados, una vez que la declaración de resultados de la autoridad administrativa no arroja una participación suficiente para considerar vinculantes sus resultados, el proceso de Revocación carece de efectos jurídicos, al no haberse alcanzado dicho umbral que opera como un elemento sustancial y constitutivo, sin el cual no es posible declarar la validez de la revocación del mandato del Presidente de la República. De ahí que, como se sostiene en el proyecto, resulten inviables las pretensiones del recuento o nulidad alegadas, pues en sí mismo el procedimiento carece de efectos jurídicos vinculantes.

Esto es, al quedar intocados los resultados del cómputo total obtenido en el Proceso de Revocación de Mandato, así como el porcentaje de participación ciudadana del 17.77 por ciento, y al no surtirse los requisitos constitucionales y legales para generar efectos jurídicos vinculantes por no haberse alcanzado el porcentaje de participación del 40 por ciento del Listado nominal, no resulta procedente hacer una declaración de validez de la Revocación del Mandato.

Así, la inviabilidad resulta de la propia naturaleza del procedimiento de Revocación de Mandato, cuyos únicos efectos a los que se les puede y debe reconocer validez, son a los efectos revocatorios cuando se alcanza el grado de participación exigida para ser vinculantes, y la mayoría de la ciudadanía se manifiesta por la revocación del mandato.

De esta forma, si no se surten los elementos de validez del acto de decisión revocatoria, no se genera ningún efecto jurídico, pues la denominación "ratificación" no es un efecto del Proceso de Revocación de Mandato.

De ahí que correctamente el proyecto señale que la ausencia de efectos jurídicos del ejercicio de Revocación no implica en modo alguno la ratificación, refrendo o renovación del nombramiento de quien detenta la titularidad del Ejecutivo Federal, pues el efecto jurídico para el ejercicio del cargo se genera a partir de la elección presidencial y no del ejercicio de Revocación de Mandato, cuyo efecto exclusivo es precisamente el revocatorio, siempre que se cumplan con las condiciones para su validez.

Así, jurídicamente no está planteada la posibilidad de reconocer efectos distintos de tipo ratificatorio, con independencia de que se haya aludido a esa expresión durante el proceso de Revocación de Mandato con fines distintos.

ASNP 16 27 04 2022
SPMV

De ahí que la única pretensión viable en las condiciones del proceso de revocación sería aquella que pretendiera justificar que sí se alcanzó la votación necesaria de la revocatoria o, en su caso, que se impidió la participación ciudadana para alcanzar dicho porcentaje, habiéndose alcanzado un porcentaje de participación muy próximo al requerido para ser vinculante.

De cualquier otra pretensión no vinculada con los elementos constitutivos para la validez de la Revocación de Mandato resulta inviable, pues a ningún efecto práctico conduciría respecto a la finalidad última del procedimiento consultivo.

Finalmente, comparto también la determinación de dar vista a la autoridad competente para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, conozcan o determinen lo procedente respecto a las posibles irregularidades derivadas de ciertos hechos expuestos por algunos de los promoventes, pues ello permite determinar su existencia o inexistencia a través de procedimientos sancionatorios idóneos para ello, cuyas consecuencias jurídicas sancionatorias son distintas a las pretendidas en los juicios que se resuelven.

Pero mi acompañamiento nada más era en ese sentido, en el que se dé vista a dichas autoridades administrativas.

Sin embargo, me apartaré también de este capítulo que se denomina "irregularidades e ilícitos denunciados, consideraciones con perspectiva de integridad electoral", pues aun cuando también coincido que es importante que este tipo de mecanismos y todos los procesos electorales se desarrollen con integridad, que las autoridades, que todos los que participan, los partidos políticos actúen respetando la normativa, estimo que no se puede en este momento hacer ningún juicio de valor o hacer ningún planteamiento al respecto; en todo caso, será en los procedimientos sancionatorios donde deba plantearse la queja respectiva y analizarse y determinarse si efectivamente se incurrió en estas faltas o no.

Por esa razón es que respetuosamente no acompañaré este apartado del proyecto y estaré con el mismo en relación con los demás aspectos.

Gracias, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: ¿Alguien más desea intervenir?

Magistrado Fuentes Barrera, tiene la palabra.

ASNP 16 27 04 2022
SPMV



Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidente. Muy buenas tardes a las magistradas y a los magistrados.

Iniciaré mi participación señalando que la intervención directa de la ciudadanía en la vida pública exige un nuevo entendimiento de la política. Ese diálogo debe ser permanente, de tal modo que el cumplimiento de las reglas para lograr un correcto lenguaje democrático, es tarea primordial de las instituciones.

En este diálogo el papel de este Tribunal Constitucional es, precisamente, maximizar la voz ciudadana con el fin de que su mensaje no se le distorsione ni pierda fuerza, sino que, por el contrario, los actores políticos e instituciones públicas de todos los órdenes de gobierno lo entendamos y en consecuencia actuemos.

El Tribunal Electoral participa protegiendo los derechos político-electorales de la ciudadanía y haciendo cumplir los principios y las reglas en los procesos electorales, así como en los mecanismos de participación directa, resolviendo todas estas disputas de una manera imparcial.

Somos parte del juego democrático, pero en el papel de guardianes de la Constitución y de sus leyes. Nuestras decisiones no las motiva un resultado, sino que los participantes cuenten con la certeza de que cada actuación será revisada y encauzada a la regularidad democrática que suponen las leyes que se han instrumentado para tal efecto.

Es en ese sentido que vigilamos que los esfuerzos de los poderes constituidos, así como sus instituciones, se encaminen a lograr que la voluntad expresada en las urnas se encuentre libre de toda influencia, que cada persona cuente de verdad.

En este país convivimos con diversas formas de pensar. La riqueza de nuestro pueblo reside en cada una y cada uno de nosotros; la visión de Nación que queremos la construimos todos.

Por ello en el Tribunal Electoral todas las voces tienen cabida y por eso sus sentencias deben tener bases sólidas y entendibles para justificarlas.

En la materia electoral el Poder Constituyente previó nuevos mecanismos de participación directa, consolidando la cultura participativa y dotando de mayor legitimidad a la actuación pública.

ASNP 16 27 04 2022
SPMV

Recordemos que en 2012 se estableció una herramienta para que la ciudadanía formulara iniciativas de ley y ya en la Reforma Electoral del año 2019 instituyó las figuras de consulta popular y Revocación de Mandato.

Hoy damos fin al proceso de este último, en donde la voz de la ciudadanía se ha expresado y ha dejado en claro que no hay condiciones para darle validez al mecanismo de Revocación, pues la voluntad manifestada por poco más de 17 millones de mexicanas y mexicanos en las boletas no alcanza el número exigido por la Constitución Federal para que sea vinculante, independientemente del sentido en que se inclinó la mayoría.

La implementación de un mecanismo de democracia directa como es la Revocación de Mandato tiene la finalidad de que un determinado número de ciudadanos pueda solicitar que se convoque al electorado para que decida si un representante elegido popularmente debe ser removido de su cargo antes de que concluya el periodo respectivo.

Esa figura es un medio para la transformación democrática del régimen político, ya que implica una restricción en la autonomía del poder, con consecuencias derivadas, entre otras, del mal manejo del patrimonio nacional o por la incapacidad para gobernar, como lo reconoció el Poder Reformador de la Constitución.

Y es a partir de estas directrices que se consideraron que las bases mínimas que debían observarse para la introducción de la figura de Revocación de Mandato.

Recordemos, primero, es la posibilidad exclusiva para la ciudadanía en ejercicio pleno de sus derechos político electorales; segunda, el procedimiento de Revocación puede llevarse a cabo en una sola ocasión durante cada periodo constitucional de gobierno; tercero, la votación ciudadana es libre, directa y secreta; cuarto, el resultado de la participación ciudadana será vinculante únicamente si concurren a sufragar por lo menos el 40 por ciento de las personas inscritas en la Lista Nominal de Electores, esto es, aproximadamente 37 millones 129 mil ciudadanas y ciudadanos.

Este último elemento es relevante, ya que el Poder Constituyente lo plasmó en el artículo 35, fracción nueve, numeral cuatro de la Constitución Federal como un requisito para que proceda la Revocación de Mandato.

Debo señalar que ese texto legal establece, literalmente: para que el proceso de Revocación de Mandato sea válido, deberá haber una participación de, por lo menos, el 40 por ciento de las personas inscritas en la Lista Nominal de Electores.

ASNP 16 27 04 2022
SPMV



La Revocación de Mandato solo procederá por mayoría absoluta y aquí se habla de un requisito de validez que, como vemos, no se dio, por lo cual no hay surgimiento a la vida jurídica de este proceso.

De tal suerte que, el Poder Constituyente estableció la posibilidad de destituir del cargo a un funcionario público mediante ese mecanismo, pero que pasa por la exigencia de que la voluntad ciudadana alcance el porcentaje al que me he referido y esto encuentra justificación clara en los principios constitucionales de soberanía popular, representación y rendición de cuentas.

Por ello es que acompaño el proyecto en el sentido de declarar improcedentes los medios de impugnación promovidos por distintos ciudadanos y partidos políticos, ya que son inviables las pretensiones de efectuar un nuevo escrutinio y cómputo y declarar la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, así como invalidar el proceso de Revocación de Mandato, toda vez que el resultado de la jornada implica que el proceso carece de efectos jurídicos al no haberse alcanzado el porcentaje de participación ciudadana exigido.

En otro aspecto, considero que las sentencias no solo son un documento en el que se resuelve un hecho litigioso. Las sentencias son un medio de comunicación entre los tribunales y la ciudadanía, cumplen una función orientadora, por lo que también, en ese sentido es que acompaño con un voto concurrente, pues me separo de algunas consideraciones, el apartado 11 del proyecto denominado "Irregularidades e ilícitos denunciados. Consideraciones con perspectiva de integridad electoral".

Yo advierto que las sentencias de un Tribunal Constitucional no pueden ser vistas solo como un ejercicio silogístico o lógico-jurídico. Esta visión ha sido superada desde la doctrina, en donde se ha reconocido que en el derecho y las sentencias influyen valores, influyen ideologías, circunstancias históricas, sociales, políticas o económicas que difícilmente podrían ser comprendidos bajo el referido concepto de sentencia, donde ya el juzgador funge como un nexo entre una infinita posibilidad de hechos y la ley.

Y es en este aspecto, como juez de Tribunal Constitucional que considero válido y necesario el diálogo reflexivo y crítico entre el Tribunal y los destinatarios de la resolución con la finalidad de explicitar los factores que son tomados en cuenta al momento de dictar un fallo, los cuales contribuyen al posicionamiento del órgano jurisdiccional frente a los hechos que son puestos de su conocimiento.

ASNP 16 27 04 2022
SPMV

Inclusive, esta función de las sentencias de tipo orientador busca contribuir con el Poder Legislativo, como poder encargado de la creación de las leyes, en la medida que señalan las deficiencias de las figuras jurídicas, la problemática que ello conlleva al momento de aplicarlas al caso concreto.

Por otra parte, ponen en el centro del debate la forma en que los actores políticos y ciudadanos actúan frente a un proceso democrático, a efecto de inhibir las conductas que no contribuyan a la calidad de la democracia; procesos democráticos que con apego al Estado de derecho, producen resultados que a la postre pueden convertirse en decisiones y políticas públicas con un alto grado de legitimidad que abonan a un Estado de bienestar y paz social.

Es por ello que considero que los hechos ofrecidos en el apartado respectivo de la resolución sirven como un medio comunicación que acerca al Tribunal con la ciudadanía, pues por un lado invitan al diálogo y a la reflexión al poner de relieve los problemas que se suscitaron en este proceso de participación ciudadana al tiempo que ofrecen soluciones para mejorar ese mecanismo.

Si la sentencia es el instrumento más relevante de comunicación entre el juez y la sociedad, en ella debe quedar constancia de los hechos que fueron conocidos, la forma en que fueron valorados y mediante un accesible justificar de manera clara y completa la decisión final.

Incluso, para mí resulta de la mayor relevancia el que ante los hechos y contextos referidos en el proyecto, como parte de un análisis con enfoque de integridad federal, estimo que este Tribunal debe ser enfático en señalar que los procedimientos sancionadores relacionados deben seguir su curso y tendrán un impacto diferenciado en relación con este y otros procesos, pues implican un estudio sobre la existencia de posibles responsabilidades.

De igual forma desde mi perspectiva, se debe refrendar el compromiso con la Constitución y la Ley mandando diversas vistas que buscan evidenciar ante distintas competencias los fenómenos que pudieran restar eficacia al procedimiento de Revocación de Mandato, ello con el objetivo de que esas autoridades determinen lo conducente.

Este Proceso de Revocación de Mandato constituye el primer ejercicio para reivindicar la democracia y dotar a la ciudadanía de herramientas directas para alzar la voz cuando el titular de la Presidencia de la República ha perdido su confianza; por lo que, de nueva cuenta, debe sujetarse a la votación su capacidad para gobernar.

ASNP 16 27 04 2022
SPMV



Este caso es de la total relevancia en el ámbito nacional, y nos lleva a las autoridades, a la ciudadanía a reflexionar más allá de los resultados de la votación y apuntar qué es lo que hace falta para dotar de eficiencia al ejercicio participativo y hacer plenamente efectivos los derechos político electorales de la ciudadanía; evidenciar cuáles han sido las fallas estructurales, evidenciar cuáles han sido las fallas de los actores políticos y evidenciar si hay mejora en el diseño constitucional y legal.

Por estas razones, presidente, magistradas, magistrados, votaré a favor de las propuestas que se nos presentan, en los términos de mi intervención.

Es cuanto, presidente. Muchas gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

¿Alguien más desea intervenir?

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Muchas gracias, presidente.

Buenas tardes a todas y a todos.

Quisiera referirme a este juicio de inconformidad número 1 y sus acumulados.

En primer término, lo que quisiera yo anunciar es que lo que toca al juicio promovido por el ciudadano Ulises Ruiz Ortiz, a mi modo de ver no comparto la razón por la cual se declara aquí improcedente, toda vez que a mi juicio no existe interés jurídico para este actor, toda vez que si analizamos la demanda trata de hacer un ejercicio de acción tuitiva que a mi modo de ver no le compete y, por lo tanto, carece de tal interés.

Ahora bien, en lo que toca a los razonamientos vertidos de los juicios de inconformidad que promovieron Movimiento Ciudadano, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Revolucionario Institucional y el partido Morena, comparto en lo que toca a precisamente al aspecto nodal que me parece que debería ser donde este proyecto se debería quedar y concluir, que es que al no haber alcanzado el 40 por ciento de la participación de la ciudadanía inscrita, como ya ha sido multicitada la norma, el proceso carece de validez en torno a los resultados y, por lo tanto, todo lo restante a mi juicio no tiene ninguna razón de

ASNP 16 27 04 2022
SPMV

seguirse analizando, excepto aquellas cuestiones que, como ya se han dicho, sea analizado en la vía incidental y en otros juicios que tienen que ver con presuntas irregularidades de dicho proceso.

Es decir, la solicitud y, por lo tanto, de dichos partidos de que se realice un nuevo escrutinio y cómputo de la voluntad ciudadana emitida en las casillas, así como la nulidad de otras supuestas irregularidades, pues a ningún fin práctico conlleva y por lo tanto coincide con la improcedencia del medio.

En la parte que tengo algunas dudas y por lo tanto diferencias y me aparto es en lo que habla de la improcedencia que una vez que se ha señalado precisamente ese razonamiento jurídico, y que a mi juicio eso llevaría a la nada jurídica, es decir, lo que no se sigue analizando una vez que ha dado el acceso a la justicia, es precisamente los planteamientos en los cuales se revisan supuestas irregularidades relativas al cómputo, a apoyos fraudulentos para solicitar la presunta existencia de violaciones al proceso, tales como la falta de presupuesto, el uso de recursos públicos, acarreo de votantes y propaganda indebida.

¿Por qué razón? Porque todas esas cuestiones que han sido planteadas con las partes tendrían que ser analizadas, precisamente en fondo y por lo tanto en ese momento carecería de efectos la improcedencia y tendríamos que entrar a analizar si son fundadas o infundados los planteamientos del actor o de los actores.

En ese particular, como ya ha sido referido por algunos magistrados que me antecedieron, se centra principalmente, en lo que tiene que ver con el apartado 11 del proyecto que se nos presenta.

Y quiero citar algunas cosas, que, con el debido respeto al Magistrado ponente, quiero subrayar porque me parece que se cae en algunos vicios de congruencia que son delicados.

En la parte 11 del proyecto se nos plantea, y así inicia, señalando: "Irregularidades e ilícitos denunciados, consideraciones con perspectiva de integridad electoral".

Y dice el párrafo 96: "Ahora es importante destacar que la decisión en esta resolución no prejuzga sobre la existencia y, en su caso, la ilicitud o no de las conductas señaladas por la parte actora como irregulares y violatorias de distintas normas y principios previstos en el sistema electoral, a mayor razón tampoco impide que se investiguen, califiquen y, en su caso, sancionen las personas responsables de dichas conductas.

ASNP 16 27 04 2022
SPMV



Y, posteriormente en los párrafos subsecuentes se señala, me refiero al párrafo 99: en el caso, si bien no se analiza la pretensión de la parte actora de invalidar el proceso y los resultados del ejercicio de revocación de mandato al ser inviable, ello no implica algún pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia, ni la licitud o ilicitud de las presuntas conductas alegadas por la parte demandante, pues ello debe determinarse en los procedimientos sancionadores correspondientes cuyas consecuencias jurídicas son distintas a las pretendidas en la presente controversia.

Así, esta Sala Superior estima que se debe atender cualquier hecho o conducta que pudiera haber afectado la integridad del proceso de revocación de mandato y aquellas irregularidades que, conforme a la ley, pudieran implicar un ilícito o irregularidad sancionable. Por lo tanto, deben investigarse a través de los procedimientos y ante las autoridades competentes para calificarlas y, en su caso, determinar las consecuencias.

Dichos apartados inician, como ya se ha dado cuenta con una serie de, pues, afirmaciones que tienen que ver precisamente con las presuntas irregularidades o insuficiencias de procedimiento de revocación de mandato.

Por lo cual, la primera pregunta que yo me hago respecto a este apartado 11 es si nos compete o no nos compete pronunciarnos al respecto y, en mi posición jurídica, pues evidentemente, no nos compete.

Y señalo esto no por una cuestión que sea un criterio, digamos, desarrollado por este juzgador, sino porque tal como lo establece el artículo 99 de nuestra Constitución Política en su fracción tercera, establece que este Tribunal, esta Sala Superior le corresponde analizar y resolver las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales, así como en materia de revocación de mandato.

Por lo tanto, nos tenemos que ceñir precisamente, aquello que nos mandata la Constitución y la ley para observar y, en su caso, juzgar si es adecuado o no adecuado a norma legal.

¿Cuál creo yo que es uno de los problemas que, de aquí, de lo que se ha comentado está subsistiendo? Pues, que probablemente la resolución que hoy se nos presenta es un tanto apresurada, el plantarla en este momento, toda vez que existen, a la par, una serie de juicios y de recursos y de procedimientos

ASNP 16 27 04 2022
SPMV

administrativos que corren su curso con presuntas irregularidades vinculadas con, precisamente, el procedimiento de revocación de mandato.

Entonces, la pregunta que aquí yo generaría y plantearía es: ¿cuál era la urgencia de hoy tener un dictamen, una Sesión solemne, un Dictamen del cómputo final y Declaración de conclusión, cuando la propia Ley de Revocación de Mandato lo que nos establece es simplemente que se deberá realizar el cómputo final, no dice que tendrá que ser en un tiempo determinado, pero sí dice el artículo 55 de dicha Ley: “Una vez resueltas todas las impugnaciones que se hubieran interpuesto”

Y señalo esto porque desde mi perspectiva, podemos tener distintos criterios de integridad electoral, el proyecto cita unos muy interesantes en los cuales se señalan trabajos académicos de Pippa Norris, de Dieter Nohlen, etcétera.

Pero creo que ese concepto amplio de la integridad electoral tiene que ser aplicado por cada una de las autoridades; y en nuestro caso, me parece que un concepto básico de integridad electoral es atender a todas las impugnaciones que están en curso, para precisamente saber cuál es la validez, cuál es el carácter de la gravedad de la determinancia que pudieron tener esas conductas en dicho proceso. Y no por el contrario, como se hace en el proyecto, pues una serie de proyecciones a futuro que tienen que con, a mi modo de ver, cuestiones que no le competen a este Tribunal, como es solicitar, recomendar o simplemente enunciar que el Poder Legislativo u otros poderes, tienen que hacer una labor distinta a la que han hecho o a la que les corresponde.

Es en ese sentido que, insisto, y me gustaría enfocar el tema, es que siempre he sido un enemigo del activismo judicial, ¿por qué razón? Porque me parece que nuestra función, la función jurisdiccional, constitucional en la materia, tiene que estar regida por normas procedimentales, que es lo que las partes llevan al juicio y se analiza a partir de los méritos del expediente.

Aquí logro observar o apunto, pues que precisamente existe un problema de incongruencia interna en dicha resolución; y esto es porque en el proyecto se sostiene que es inviable atender las pretensiones de los promoventes, el propio proyecto así lo señala y básicamente, como ya dije, que se trata de la nulidad de la votación y el recuento de votaciones recibidas en casillas.

Básicamente lo que solicita el promovente o los promoventes, es que declare la nulidad del proceso por la existencia de dichas irregularidades.

No obstante, lo anterior, el propio proyecto se inserta y como ya decía, un estudio en el que hace referencia precisamente a lo que se anunció que era inviable, con

ASNP 16 27 04 2022
SPMV



lo cual lo que me hace ver, insisto, es que se cae en un vicio de incongruencia interna, pero adicionalmente ese vicio de incongruencia está acompañado por otro vicio de incongruencia que creo que también debemos de ser cuidadosos.

En el estudio se manifiesta una variación que a mi modo de ver excede la litis planteada en las demandas, pues ninguno de los promoventes, al menos de las demandas que yo pude revisar, que fueron todas, solicitó o pidió a esta Sala Superior que hiciera un análisis para abonar en la construcción y mejoramiento del proceso de revocación de mandato.

A mi modo de ver y a diferencia de lo que decía ya el magistrado Felipe Fuentes Barrera, las sentencias no son un comunicado de prensa ni son un boletín de prensa; las sentencias son el reflejo puro de lo que es el proceso judicial de lo que son precisamente las pretensiones, las pruebas presentadas y por supuesto los alegatos de la parte contraria.

De lo contrario, me parece que a través de juzgar con una perspectiva moderna o progresista, podemos estar nosotros cayendo en excesos, que insisto, se traduzcan en incongruencias que afectan el sistema de justicia.

Y básicamente esto lo señalo porque en el propio proyecto se anunció que dichos análisis no buscaban valorar la existencia o inexistencia de la licitud o la ilicitud de las irregularidades.

Y hoy que tenemos que, al sí haber un contenido, digamos, en los cuales existe una opinión favorable o desfavorable a cosas que sucedieron en el proceso y estando al mismo tiempo siendo revisados y procesados diversos expedientes que tienen que ver con el propio proceso, pues podría haber una especie de prejuizgamiento o de conductas que, insisto, llevan su propio curso y que este no ha sido y no es el momento para poderse pronunciar.

Concluyo diciendo, magistrado presidente, que insisto, se trata de ver cuáles son las cuestiones que nos corresponde revisar, tutelar y no de generar pronunciamientos que abonan precisamente a la academia, a la opinión pública, a muchas cuestiones que se pueden tratar en distintos medios, pero que no son propios de los juicios acumulados que hoy estamos resolviendo.

Y esa razón también me lleva en última parte a tampoco compartir las vistas que se nos proponen.

ASNP 16 27 04 2022
SPMV

¿Por qué razón? Porque da la casualidad que las propias autoridades que ahí se mencionan que revisen los actos que se denuncian en un proyecto de sentencia, pues ya están en curso las propias investigaciones y, por lo tanto, me parece que a ningún fin práctico conlleva el volver a dar esas vistas que desde mi modo de ver son las autoridades quienes en uso de sus atribuciones y a partir de las denuncias presentadas están ejerciendo sus funciones y, obviamente, de acuerdo a los plazos legales que ahí están establecidos.

Eso sería cuanto.

Muchas gracias. Buenas tardes.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado.

Secretario general, por favor, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, magistrado presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor del proyecto, con voto concurrente en el apartado 11.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: En el RAP-128 y acumulado estoy por el desechamiento total del asunto, es decir, en contra del tercer resolutivo.

Y en los juicios de inconformidad 1 y acumulados a favor del proyecto, pero con voto particular en relación con el apartado relativo a irregularidades e ilícitos denunciados, consideraciones con respectiva de integridad electoral.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

**ASNP 16 27 04 2022
SPMV**



Magistrada Janine M. Otálora Malassis: A favor de las propuestas en sus términos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Yo, en el sentido del magistrado Indalfer, en contra del RAP-128; a favor del JIN-1, pero haría un voto concurrente porque estoy en contra del apartado 11.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Sí, en el juicio; bueno, estaría favor del RAP-128 y acumulados. Y respecto del JIN-1 y sus acumulados, pues votaría a favor de los puntos resolutiveos primero y segundo, es decir, los que tienen que ver con la acumulación y el desechamiento y emitiría también un voto particular, es decir, votaría en contra de los puntos resolutiveos tercero y cuarto, que son los que tienen que ver con, por un lado, el apartado de "Irregularidades con perspectiva de integridad electoral". Y por otro, en lo que tiene que ver con las vistas que se dan a las autoridades respectivas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Gracias, magistrado.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que en el recurso de apelación 128 y su acumulado, los resolutiveos primero y segundo han sido aprobados por unanimidad de votos y el resolutiveo tercero ha sido aprobado con una mayoría de cinco votos, con los votos en contra del magistrado Indalfer Infante Gonzales y la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Mientras que en el juicio de inconformidad 1 de esta anualidad y sus acumulados: el mismo ha sido aprobado en lo general por unanimidad de votos, con la precisión que el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera anuncia la emisión de un voto concurrente en el apartado del Capítulo 11.

**ASNP 16 27 04 2022
SPMV**

El magistrado Indalfer Infante Gonzales anuncia la emisión de un voto particular en el apartado 11, también.

La magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso anuncia la emisión de un voto concurrente en el apartado 11 y el magistrado José Luis Vargas Valdez a favor de los resolutivos primero y segundo y en contra de los resolutivos tercero y cuarto.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Permítame, secretario.

Magistrada Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, gracias.

Quiero hacer una precisión. Es concurrente en el juicio, pero estoy en contra del apartado 11, en ese haría un voto particular.

Y tengo una duda también, no sé si me adelante al secretario, pero el apartado 11, dado el pronunciamiento de la votación ¿se elimina? Me queda esa duda.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrado Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: presidente, también para aclarar al secretario, a lo mejor no fui claro que yo estoy en contra del apartado 11 y adicionalmente en contra de los resolutivos tercero y cuarto.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Vargas. El apartado se entiende fue aprobado por mayoría.

Sí, magistrada Soto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, nada más no me quedó claro el voto del Magistrado Fuentes con respecto al apartado 11, porque entendí también que con su votación ya quedaba, digamos, con cuatro votos en contra.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrado Fuentes.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: No, yo estoy votando a favor del apartado 11, pero aclaré que ahí formularé un voto concurrente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado.

**ASNP 16 27 04 2022
SPMV**



Magistrados, en consecuencia, en los recursos de apelación 128 y 129, ambos de este año, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos referidos.

Segundo. - Se desecha de plano el recurso de apelación indicado en el fallo.

Tercero. - Se confirma en lo que es materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

En el juicio de inconformidad 1 del presente año y sus relacionados, se decide:

Primero. - Se acumulan los juicios señalados en el fallo.

Segundo. - Los juicios son improcedentes al ser inviables las pretensiones de los inconformes, en virtud de que el Proceso de Revocación de Mandato carece de efectos jurídicos al no haber alcanzado el porcentaje mínimo de participación exigido por la Constitución General.

Tercero. - Se da vista con las demandas a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, y a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales en los términos señalados en la Ejecutoria.

Cuarto. - Se vincula a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE y a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, a cumplir con lo ordenado en la Ejecutoria.

Al haberse resuelto los asuntos incluidos en el orden del día de esta Sesión Pública por videoconferencia, y siendo las 13 horas con 49 minutos del 27 de abril de 2022, se levanta la Sesión.

Buena tarde.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 167, 169, fracción XI, y 182 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior del

ASNP 16 27 04 2022
SPMV

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Número 4/2020, por el que se emiten los Lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias, y 24, párrafo 2, inciso d), de la referida Ley de Medios, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, presidente de este órgano jurisdiccional y el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

ASNP 16 27 04 2022
SPMV

Magistrado Presidente

Nombre: Reyes Rodríguez Mondragón

Fecha de Firma: 19/05/2022 08:21:56 p. m.

Hash: Gsd8oeW25VA76u2p5ylOC0RRnjIFrCLA0/m0/BA9IRc=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Luis Rodrigo Sánchez Gracia

Fecha de Firma: 19/05/2022 08:07:19 p. m.

Hash: tkf6CezAv413Ru/sVSeWAV6QEOrhjoQposd7kx3yRs=